

RADICACIÓN 2025-00261-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Pasa al Despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió de la Oficina de Reparto Judicial la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ** contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe, mérito, dignidad humana, trabajo, mínimo vital y seguridad jurídica.

Se advierte del escrito de tutela que la accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos del examen y de la lista de elegibles asociada a la Convocatoria FGN 2024, exclusivamente respecto de su situación jurídica. Sírvase proveer.



ÁNGELA RAMÍREZ CONTRERAS
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial, se advierte que la señora **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ** instaura acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe, mérito, dignidad humana, trabajo, mínimo vital y seguridad jurídica, contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**, por tanto, este despacho es competente para resolver el asunto y atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se admitirá la acción constitucional invocada.

En relación con la medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por la señora **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ**, quien considera que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima, buena fe, mérito, dignidad humana, trabajo, mínimo vital y seguridad jurídica.

Sobre el particular, la accionante solicitó como medida provisional que se suspendan provisionalmente los efectos del examen y de la lista de elegibles asociada a la Convocatoria FGN 2024, exclusivamente respecto de su situación jurídica.

Ahora, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, instituyó las medidas provisionales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha explicado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹, resaltando que aquellas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite

¹ Autos A-04 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); A-049 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz), AP-041 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz)

o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida²".

En este sentido, el funcionario judicial puede decretarlas luego de hacer una valoración de las circunstancias fácticas que acreditan la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se persigue y una ponderación de los intereses particulares invocados por el accionante.

Por lo anterior, este Despacho observa que no es posible decretar la medida provisional propuesta, como quiera que el fondo del asunto recae en la decisión administrativa de las autoridades que conocen del procedimiento en cuestión, lo cual es el objeto de la acción de tutela, por lo cual, se requiere determinar si esta vulneración existió y de ser así adoptar las medidas pertinentes. Además, no se observa que se cause un perjuicio irremediable que amerite expresamente necesario y urgente proteger inmediatamente los derechos fundamentales invocados, y no puede el Despacho acceder a la solicitud, porque la determinación de la medida ha de obedecer a la certidumbre de la imposibilidad de espera de diez (10) días del trámite constitucional, pero, en este caso, de la revisión de las pruebas y los anexos aportados al libelo de la acción de tutela, no se advierte que amerite una intervención inmediata. En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por la señora **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ**.

Es menester, mencionar que, la negativa de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, puesto que, de hallarse probada la vulneración a los derechos del accionante, se adoptarán las medidas necesarias con el fin de garantizar su protección constitucional.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA YANETH MONROY GOMEZ** contra la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024**.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a las convocadas al presente trámite para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

² Auto 035 de 2007.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONCURSO FGN 2024** que dentro del término improrrogable de doce (12) horas, a través de publicación en la página web, informen sobre la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el “Concurso de Méritos FNG 2024”, quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por la accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto. Asimismo, se les indicará que las respuestas deben ser remitidas al correo: j33pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. ADVIÉRTASE que los informes que se presenten se entenderán rendidos bajo juramento y que el incumplimiento a lo dispuesto en este proveído dará lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Las demás que surjan de las anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARÍA CRISTINA DE LA CUADRA PIGAULT DE BEAUPRÉ